



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0453532

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Julio D. González Campos

Núm. de Registro: 272/93

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Plaza Pizarro y otras personas

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso contra Resoluciones del Ministerio de Defensa, sobre ascenso.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don José Plaza Pizarro, don Antonio Herranz Herranz y don Bernabé Cubillo Burgos.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de febrero de 1993, don Domingo Lago Pato, Procurador de los Tribunales y de don José Plaza Pizarro, don Antonio Herranz Herranz y don Bernabé Cubillo Burgos, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25 de noviembre de 1992, desestimatoria del recurso contencioso núm. 1.401/91 promovido contra Resoluciones del Ministe-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0453533

-2-

rio de Defensa en materia de personal.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Los hoy recurrentes (Capitanes del Cuerpo de Oficinas Militares) solicitaron su ascenso al empleo de Comandante en aplicación de lo dispuesto en el art. 9.2 e) de la Ley 48/1981.

b) Dichas solicitudes fueron desestimadas en la vía administrativa, por lo que los demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso núm. 1.401/91 (aunque en la demanda y en los encabezamientos de las páginas de la Sentencia dicho recurso se identifica con el núm. 971/91), seguido por los trámites del procedimiento especial de la Ley 62/1978, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuya Sala de lo Contencioso (Sección Novena) dictó Sentencia desestimatoria de 25 de noviembre de 1992. A juicio de la Sala, no podía admitirse que las Resoluciones administrativas impugnadas hubieran infringido el art. 14 C.E., toda vez que las Resoluciones aportadas como término de comparación habían sido dictadas por la Administración Militar en cumplimiento de lo acordado en diversas y muy concretas Sentencias de diferentes Tribunales Superiores de Justicia. De otro lado, la Sala consideró que el criterio decisorio (coincidente con el defendido por los actores) sostenido anteriormente por la Sección constituía una excepción ya superada y que el cambio de criterio operado en su momento se fundamentó debidamente. Además, y para la Sección, la cuestión relativa a las condiciones exigidas para el ascenso a Comandante era una cuestión de mera legalidad que, como tal, no podía plantearse en un procedimiento seguido por los trámites de la Ley 62/1978.

3. Se interponen recursos de amparo contra la meritada



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0453534

-3-

Sentencia, interesando su nulidad. Se solicita el recibimiento del pleito a prueba.

Entienden los demandantes que las Resoluciones administrativas han infringido el art. 14 C.E. por resolver la cuestión debatida en términos contrarios a los acordados anteriormente en supuestos de hecho idénticos o similares. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia sería también contraria al art. 14 C.E. toda vez que se separa de lo decidido en supuestos similares por otros Tribunales Superiores y por la propia Sección Novena de la Sala de lo Contencioso del T.S.J. de Madrid. La condición funcional de los recurrentes supondría la vulneración del art. 23.2 C.E.

4. Por providencia de 26 de abril de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, condecir a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo por parte de este Tribunal.

5. La representación procesal de los demandantes presentó su escrito de alegaciones el 17 de mayo de 1993. Tras referirse a la situación administrativa de los recurrentes y al régimen de ascensos que les resulta de aplicación, reiteran los actores su entendimiento de que las resoluciones administrativas y judicial impugnadas han vulnerado el principio constitucional de igualdad, toda vez que el propio T.S.J. de Madrid ha estimado en otras ocasiones recursos idénticos al interpuesto por los actores. Se señala, además, que la Administración también ha infringido el art. 14 C.E., pues se allanó en supuestos idénticos al ahora debatido. Finalmente, se abunda en la afirmación de que en supuestos iguales al de los recurrentes otros

Tribunales Superiores han accedido a lo que a aquéllos se les ha denegado.

Por todo ello, se interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 13 de mayo de 1993. Procede el Ministerio Público, en primer lugar, a exponer la doctrina sentada por este Tribunal en materia de infracción del art. 14 C.E. por parte de los órganos judiciales (identidad entre los órganos judiciales de los que proceden la resolución enjuiciada y la aportada como término de comparación, identidad de supuestos y falta de motivación del cambio de criterio judicial), señalando a continuación que, de entre todas las Sentencias aportadas por los recurrentes, sólo podrían ser tenidas, en principio, como términos adecuados de comparación las dictadas por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Madrid, por ser esas la concreta Sección y Sala del Tribunal Superior de las que procede la resolución ahora recurrida.

A juicio del Ministerio Fiscal, la primera de las tres Sentencias dictadas por la Sección Novena (la 223/1990, de 4 de abril) estimó un recurso que ofrece cierta diferencia con el promovido por los ahora demandantes, pues no se discutía únicamente si se tenía o no derecho al ascenso transcurridos doce años, sino que también era objeto de discusión la impugnación previa de modificación de la antigüedad en el empleo de Capitán y el ascenso a Comandante de Oficinas Militares, si bien -continúa el Ministerio Público- esta sola diferencia no parece suficiente para considerar que se trata de objetos completamente diferentes y, por ello, sirve como término de comparación.

No sucedería lo mismo con la Sentencia 898/1992, de 30 de septiembre, pues existe una diferencia relevante con la aho-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0453536

-5-

ra recurrida, cual es la del allanamiento de la Administración. Y tampoco sería comparable la 1.196/1992, de 25 de noviembre, pues su contenido es idéntico al de la impugnada.

Centrándose pues en la Sentencia de la Sección Novena 223/1990, afirma el Ministerio Fiscal que, pese a la identidad en sus objetos, la diferencia apreciable entre aquélla y la que es objeto del presente recurso de amparo no puede calificarse de vulneradora del art. 14 C.E., pues la Sentencia impugnada razona perfectamente por qué entiende la Sección que no se ha vulnerado el principio de igualdad, y, esto sentado, la cuestión relativa al tiempo necesario para el ascenso es una cuestión de mera legalidad que pudo plantearse por medio de un recurso contencioso ordinario, pero no por la vía de la Ley 62/1978.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído del pasado 26 de abril, por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

La supuesta infracción del art. 14 C.E. derivada del hecho de que la Administración Militar ha resuelto la cuestión debatida en términos contrarios a los decididos en supuestos anteriores similares carece, obviamente, de todo contenido constitucional, pues las Resoluciones aportadas como término de comparación se dictaron en ejecución de Sentencias condenatorias, de suerte que sólo de éstas podría derivar una supuesta vulneración del principio de igualdad. Carece igualmente de

contenido la supuesta infracción del art. 14 C.E. derivada del hecho de que la Administración se haya allanado en procesos similares al entablado por los actores, dado que el allanamiento es un simple acto procesal de parte del que no cabe pretender vinculación alguna pro futuro.

Por su parte, la pretendida infracción del principio constitucional de igualdad por obra de la Sentencia ahora impugnada ofrece mayor consistencia, pues, si bien se citan como términos de comparación numerosas Sentencias de otros Tribunales y de otras Secciones de la misma Sala (Sentencias todas ellas que, como bien señala el Ministerio Fiscal, no pueden erigirse en término de comparación), también se mencionan algunas Sentencias de la propia Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Madrid. Ello no obstante, a la primera de ellas (de 4 de abril de 1990) se refiere la Sentencia recurrida afirmando que constituye "una excepción al criterio general mantenido por este órgano" (fundamento jurídico 2º, in fine), siendo así que el criterio -excepcional- en ella mantenido ha sido oportuna y razonadamente sustituido, en otras Sentencias posteriores, por el asumido en la Sentencia que ahora se impugna. Así las cosas, y dado que la citada Sentencia de 4 de abril de 1990 no ha sido más que una resolución aislada cuyo criterio decisorio constituye una verdadera excepción -posteriormente corregida por la propia Sección Novena- nada puede objetarse ex art. 14 C.E. a la Sentencia recurrida, pues es doctrina reiterada de este Tribunal que no se infringe el principio de igualdad cuando el cambio de criterio judicial se ha verificado de manera reflexiva y razonada y siempre que el últimamente adoptado lo sea con pretensiones de generalidad y permanencia.

2. Ello no obstante, los demandantes aportan como segundo término de comparación otra Sentencia de la Sección Novena, fechada el 30 de septiembre de 1992, en la que se acoge un criterio decisorio supuestamente similar al recogido en la de 4 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0453538

-7-

abril de 1990. Ello supondría que ésta no representa un precedente único y excepcional, pues la segunda habría asumido igual criterio decisorio. Sin embargo, en la medida en que la aquí impugnada ofrece una fundamentación bastante -y con pretensiones de continuidad- de la diversidad de criterio, evidente, que en ella se pone de manifiesto respecto de las dos citadas por los actores, es obvio que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, ninguna vulneración ha padecido el derecho de estos últimos a la igualdad en la aplicación de la ley por parte del órgano judicial.

Por último, tampoco constituye un adecuado término de comparación la Sentencia de la Sección Novena de 25 de noviembre de 1992, pues ésta, como la ahora recurrida, desestima la petición -idéntica a la de los demandantes de amparo- interesada por el entonces recurrente.

3. En definitiva, la solución adoptada en la Sentencia judicial que pretende recurrirse en amparo es expresión de un criterio decisorio continuando y reiteradamente asumido por la Sección sentenciadora, en una línea jurisprudencial constante, sólo interrumpida, excepcionalmente, en las Sentencias de 4 de abril de 1990 y 30 de septiembre de 1992, y posteriormente retomado en Sentencias ulteriores, sin que las aportadas por los actores evidencien en la impugnada un cambio de criterio que, por injustificado o irreflexivo, vulnere las exigencias del principio constitucional de igualdad.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.